

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2022-00393-04**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a despacho de la señora Jueza el presente asunto, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta en providencia del 18 de diciembre de 2023, dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia. Sírvase proveer. Armenia Q; 18 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Q., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio No. 009**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la providencia del 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Q, mediante la cual se declaró incurso en desacato al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, en su condición de Agente Especial Interventor de la EPS ASMET SALUD, por el no cumplimiento del fallo de tutela a favor de la señora SONIA MILENA HENAO OSPINA.

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante Sentencia del 31 de octubre de 2022 (archivo 02 C01), tuteló el derecho fundamental a la salud, invocado por la aquí accionante. En consecuencia, se dispuso:

*«(...) SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los procedimientos ordenados por el cirujano de cabeza y cuello en la valoración efectuada el 27 de octubre de 2022. Y una vez se emita orden para la extracción del tumor maligno diagnosticado, proceda con su autorización, agendamiento y materialización en un término de 48 horas.».*

Mediante escrito del día 20 de noviembre de 2023 (archivo 01 C01), la accionante promovió solicitud de incidente de desacato en contra de la referida EPS ASMET SALUD, dado que ésta no había dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

A través de constancia secretarial la misma fecha, se informa sobre los correos electrónicos de notificación de la accionada EPS ASMET SALUD, al igual que los correos electrónicos del señor Cesar Augusto Rincones Sánchez Gerente, Oficina Armenia y Rafael Joaquín Majarrés González, Agente Especial Interventor delegado por la Supersalud. (archivo 03 C01)

En el trámite incidental, en proveído de igual data, se requirió al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ en su calidad de Agente Especial Interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., para que de manera inmediata cumpliera con el fallo de tutela proferida el 31 de octubre de 2022 y se compulsaron copias a la Superintendencia Nacional de Salud, ante el incumplimiento reiterado de la EPS (archivo 04 C01); decisión que fue notificada a las partes a través de los siguientes correos electrónicos: [soniamilenahenao1977@gmail.com](mailto:soniamilenahenao1977@gmail.com); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [juridica.quindio@asmetsalud.com](mailto:juridica.quindio@asmetsalud.com); [juridica.quindio01@asmetsalud.com](mailto:juridica.quindio01@asmetsalud.com); [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com) y [armenia@asmetsalud.com](mailto:armenia@asmetsalud.com), conforme las constancias de notificación que reposa en el archivo 005 C01.

Ante el silencio de la requerida, en archivo 08 C01 reposa constancia de llamada telefónica del 30 de noviembre de 2023, en el que la accionante, a través de su hija Naomi, indica que la pasiva aún no había dado cumplimiento a fallo de tutela, que aún seguía en la espera de las quimioterapias, la atención por la especialidad de Radioterapia, así como la entrega de los insumos Fluorouracilo por 500 Miligramos en cantidad de 5 ampollas y Ensure Clinical Liquido botella por 220ml por 750 botellas.

En tales condiciones, al considerar que el incumplimiento aún persistía, el Juzgado de instancia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023 (archivo 09C01), dispuso dar inicio al incidente de desacato de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, ordenando notificar y correr traslado al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, en su calidad de Agente Interventor de la EPS ASMETSALUD S.A.S., por el término de 3 días, con el propósito que informara el cumplimiento del fallo de tutela,

solicitará las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditará el cumplimiento de la sentencia.

Tal acto de apertura fue debidamente notificado al requerido, a través de su correo electrónico personal [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com) (archivo 010 C01). Sin embargo, dentro del término de traslado, guardó silencio y no acreditó en debida forma el cumplimiento de la orden judicial.

Siguiendo el trámite correspondiente, en decisión del 11 de diciembre de 2023 (archivo 012 C01), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio se ordenó requerir a la incidentista para que informara al Despacho si la entidad accionada había acatado o no la orden de amparo. Tal proveído fue notificado al requerido, a través de su correo electrónico, en la misma data (archivo 13 C01).

En el expediente reposa constancia del 18 de diciembre de 2023, que da cuenta que la accionante sigue a la espera de que la EPS ASMETSALUD le garantice los servicios de salud por los que inició esta solicitud de desacato.

En ese orden, el presente trámite incidental se decidió en proveído del 18 de diciembre de 2023, en el que se dispuso sancionar a RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, en su calidad de agente interventor de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S. (archivo 015 C01); providencia que fue debidamente notificada al sancionado a través de su correo electrónico [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com) (archivo 016 C01)

### **PROVIDENCIA CONSULTADA**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia sancionó por desacato al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en su calidad de Agente Especial Interventor de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., con tres (3) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, por no acatar la orden impartida en el fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, a favor de la señora Sonia Milena Henao Ospina.

El funcionario consideró que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, no cumplió la orden constitucional referida y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento, conducta que consideró omisiva, negligente y que trasgrede los derechos de la incidentista.

En todo caso, señaló que los servicios de salud, por los que se inicia este trámite incidental, son derivados de la valoración efectuada el día 27 de octubre de 2022, por el cirujano de cabeza y cuello; mismos que se tornan necesarios para lograr la disminución del tumor que padece la accionante y que le permitirían su posterior extracción. En todo caso, que es inminente el riesgo de muerte al que se ha visto expuesta, en tanto continúa padeciendo los efectos del enorme tumor, que continúa creciendo y que no ha sido extirpado, a pesar de que su atención inició en el mes de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

La tutela, como la define el Estatuto Superior, es una acción consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente al cumplimiento del fallo, la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien está llamado a cumplir y también de su respectivo superior. No obstante, en cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad es de carácter subjetiva, esto es, que debe estar plenamente acreditado el dolo o la culpa de la persona que se sustrae al acatamiento del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional tratándose del desacato, consiste en determinar si el incumplimiento constituye en sí mismo un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, es decir, que se requiere comprobar que la persona llamada a acatar la orden del juez, no efectuó ninguna acción o conducta dirigida para tal fin. Pues si se ejecuta, aunque no sea en forma completa o presenta un argumento y probanzas que lo

justifiquen, no podría inferirse de ahí la existencia de culpa o el dolo en su actuar.

Del contenido del mandato superior que prevé la acción de tutela, se infiere que el fallo es de inmediato cumplimiento, esto es, debe acatarse lo dispuesto en la sentencia, sin mayores dilaciones, en tanto está de por medio la efectividad de los derechos fundamentales, cuya vulneración se constató por el Juez de tutela.

Lo anterior encuentra plena justificación, dado que las autoridades judiciales, por disposición de la Carta Política, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y creencias, así como en los demás derechos y libertades, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

Es así como el canon 52 del Decreto 2591 de 1991 define el incidente de desacato como el instrumento a través del cual la persona que se ve afectada por el incumplimiento de una decisión que le concedió la tutela, acude ante el mismo Juez que emitió el fallo, para que, previo el trámite establecido y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas –arresto y multa.

Respecto a la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, indicó:

*“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>[25]</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>[26]</sup>.”*

Bajo tal panorama, procede entonces el Despacho a estudiar el caso concreto, a efecto de lo cual se tiene que no es objeto de controversia que ASMET SALUD EPS S.A.S., es quien tiene a cargo la prestación de los servicios de salud de la accionante y que conforme a constancia secretarial que reposa en archivo 003 C02, la hija de la señora SONIA MILENA HENAO OSPINA manifestó que ya le entregaron el medicamento FLUOROURACILO X 500 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE- 5 AMPOLLAS, que el cuarto ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA se lo están realizando esta semana y que ya le suministraron el

insumo ENSURE CLINICAL LÍQUIDO 200ML- BOTELLA para este mes. En ese sentido, que sólo está pendiente la asignación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA (PBS).

Rememórese que la Corte Constitucional en Sentencia T-1113 de 2005, frente a los deberes y facultades del juez, al tramitarse incidentes de desacato, señaló:

*“9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) **y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)**”<sup>[12]</sup>.*

***Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*** (Destaca el Despacho)

De entrada, se advierte, que los hechos dieron origen a la acción de tutela, se relacionaban con que la accionante requería **“VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE CABEZA Y CUELLO”** por padecer un tumor maligno. En ese orden, el Despacho de instancia, mediante fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, dispuso tutelar el derecho fundamental a la salud y en consecuencia, ordenar a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes, autorizara **“los procedimientos ordenados por el cirujano de cabeza y cuello en la valoración efectuada el 27 de octubre de 2022. Y una vez se emita orden para la extracción del tumor maligno diagnosticado, proceda con su autorización, agendamiento y materialización”**.

En la parte motiva de la citada providencia, se indicó:

*“Ahora bien, de acuerdo con la constancia secretarial (Archivo015ExpedienteDigital) la accionante ha referido que **fue valorada por cirujano de cabeza y cuello el día 27 de octubre quien le indicó que por el tamaño del tumor no era posible realizar en este momento la cirugía, ordenando una biopsia y unas quimioterapias.***

***Pese a que la valoración se surtió, es evidente que la accionante requiere de otros procedimientos o tratamientos que a la fecha no le han sido autorizados.***

(...)

*En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de Sonia Milena Henao Ospina, por cuanto requiere de otros procedimientos y tratamientos que a la fecha no han sido suministrados, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.” (Resalta el Juzgado).*

Ahora bien, de la solicitud de desacato remitida por la incidentista, se observa que los servicios de salud que reclamaba le fueran prestados por la EPS son: i) POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) PBS (cuarto ciclo de quimioterapia), que fuera ordenado por el especialista en oncología clínica el día 11 de noviembre de 2023 (página 8 archivo 001 C01); ii) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA (PBS) PRIORITARIA URGENTE, que fuera ordenado por el especialista en oncología clínica el día 11 de noviembre de 2023 (página 8 archivo 001 C01); iii) medicamento FLUOROURACILO X 500 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE- 5 AMPOLLAS que fuera ordenado por el especialista en oncología clínica el día 11 de noviembre de 2023 (página 5 archivo 001 C01) y iv) fórmula ENSURE CLINICAL LÍQUIDO 200ML- BOTELLA, que fuera ordenado el día 17 de octubre de 2023 (página 9 archivo 001 C01).

Al respecto, debe indicarse que, dadas las circunstancias fácticas que dieron lugar al fallo de amparo, se tiene que el tratamiento de QUIMIOTERAPIA fue ordenado, por primera vez, en valoración del día 27 de octubre de 2022 por el especialista de cirugía de cabeza y cuello. En ese sentido, tratándose de un servicio de salud que se presta por ciclos y de manera continua, entiende este Despacho que, como lo indicó el juez de instancia, a pesar que la

orden médica para el cuarto ciclo de quimioterapias haya sido expedida por el especialista en oncología clínica, en consulta del pasado 11 de noviembre, la misma se encuentra cubierta por la orden constitucional del pasado 31 de octubre de 2022 y en consecuencia, era viable iniciar el presente trámite incidental.

Igual situación ocurre frente al medicamento FLUOROURACILO X 500 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE- 5 AMPOLLAS, en tanto que es el insumo del referido tratamiento de quimioterapia.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto al suministro del ENSURE y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, pues si bien tales servicios se encuentran relacionados con el diagnóstico C080- TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA SUBMAXILAR, la orden constitucional inicial no incluyó tratamiento integral para tal diagnóstico, dado que, incluso, aún se encontraba en estudio la patología; adviértase que el fallo de tutela tan sólo se limitó a los servicios de salud ordenados el pasado 23 de octubre de 2022, en la valoración del cirujano de cabeza y cuello.

Este despacho no deja de lado el hecho que la paciente padezca una patología catastrófica y la delicada situación de salud que se encuentra. No obstante, tampoco puede validar una afectación al debido proceso y derecho de defensa de la EPS accionada e incluso el derecho a la libertad del responsable del cumplimiento del fallo, al ser sancionado por desacato de una orden judicial que no incluyó claramente los servicios de salud que la incidentista ahora reclama. Tal ha sido el criterio de la jurisprudencia constitucional en la providencia citada con anterioridad:

*“Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. **En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**<sup>[13]</sup>.*

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: **“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>[14]</sup>** (Destaca el Despacho)

Debe advertir esta instancia que, en el trámite del incidente de desacato, el juez constitucional goza de amplias facultades a efectos de efectuar la modulación del fallo de tutela, de manera excepcional, con fin de materializar la orden judicial y garantizar la efectividad de los derechos que fueron objeto de amparo.

En tal sentido, la Corte Constitucional en proveído A-269 de 2021, indicó:

*“No obstante, es importante subrayar que la modulación solo procede en forma excepcional y ante la necesidad de “modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.”*

De igual forma, en providencia T-086 de 2003, se explicaron las reglas de la referida modulación, en el siguiente sentido:

*“i) La facultad de modificación debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

*ii) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

*iii) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”*

En tales condiciones, si el juez constitucional de primera instancia, luego de realizar el correspondiente análisis minucioso de las situaciones fácticas actuales que versan sobre la accionante, considera que se cumplen las premisas constitucionales aquí expuestas para realizar la modulación del fallo, deberá proceder en tal sentido, a fin de garantizar el goce

efectivo y permanente de los derechos fundamentales de la accionante y en el futuro, evitar eventuales vulneraciones al derecho de defensa de la accionada.

Conforme lo indicado, se revocará la sanción impuesta al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, en su condición de Agente Especial Interventor de la EPS ASMET SALUD S.A.S, en vista que i) el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA y entrega de ENSURE LÍQUIDO no se encuentran incluidos en la orden judicial del pasado 23 de octubre de 2022, por tanto no resulta posible concluir que se encuentre en desacato de la misma y ii) al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que mientras se profirió la sanción y se tramitó este grado jurisdiccional, la accionada garantizó el servicio de POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) PBS (cuarto ciclo de quimioterapia) y suministró el medicamento FLUOROURACILO X 500 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE- 5 AMPOLLAS (archivo 003 C02).

Se reitera que fue después de la sanción impuesta por el a quo, que se pudo comprobar que ASMET SALUD EPS S.A.S materializó la orden constitucional que fue objeto de trámite incidental, aunque de manera tardía. Eso sí, dado que la finalidad de las sanciones por desacato no es otra que lograr el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela y, con ello, la protección de los derechos de las personas, resulta razonable revocar las sanciones impuestas cuando la persona obligada ha hecho cesar la omisión imputada, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-034 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR las sanciones impuestas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Q, al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, en su calidad de agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INSTAR al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que, si lo considera pertinente y se cumplen las reglas jurisprudenciales al respecto, estudie la posibilidad de efectuar la modulación del fallo de instancia.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA**

**Jueza**

Msv- 19-01-2024

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Barbosa Herrera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780051c0762df57eb09285a5a8102bc3c7cf6030cf3613b7897c6213e2ce0758**

Documento generado en 19/01/2024 10:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**